



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08205-2006-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
SILVESTRE LEONARDO SÁNCHEZ

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Silvestre Leonardo Sánchez contra la sentencia de la Sala Especializada en Derecho Constitucional de Lambayeque, de fojas 94, su fecha 18 de agosto de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 7 de marzo de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se deje sin efecto la Resolución N.º 0000003474-2005-ONP/GO/DL 19990, de fecha 9 de septiembre de 2005, que le denegó la pensión de jubilación bajo el régimen de pensión de jubilación de construcción civil y, en consecuencia, se emita una resolución que le reconozca la pensión de jubilación con 21 años y 10 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, así como el pago de los devengados, intereses legales y costos y costas del proceso.

La emplazada contesta la demanda expresando que el actor no ha cumplido con los requisitos para acceder a la pensión solicitada.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo, con fecha 9 de junio de 2006, declara fundada la demanda por considerar que el actor ha presentado pruebas suficientes para poder acreditar el derecho.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda por estimar que la demanda debió ser ventilada en un proceso ordinario que cuente con una estación probatoria y se puede dilucidar la controversia.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

#### § Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación conforme al régimen de los trabajadores de Construcción Civil, regulado por el Decreto Supremo 018-82-TR. En consecuencia la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.
3. El demandante pretende el reconocimiento de 21 años y 10 meses de aportaciones, a fin de establecer la pensión de jubilación que le corresponde con arreglo al Decreto Supremo N.º 018-82-TR.

#### § Análisis de la controversia

4. Con relación al derecho a la pensión de jubilación para los trabajadores de construcción civil, debe señalarse que el Decreto Supremo N.º 018-82-TR estableció que tienen derecho a la pensión los trabajadores que cuenten con 55 años de edad y acrediten haber aportado cuando menos 15 años en dicha actividad, o un mínimo de 5 años en los últimos 10 años anteriores a la contingencia, siempre y cuando la contingencia se hubiera producido antes del 19 de diciembre de 1992, fecha a partir de la cual, por disposición del Decreto Ley N.º 25967, ningún asegurado podrá gozar de pensión de jubilación si no acredita haber efectuado aportaciones por un período no menor de 20 años completos, sin perjuicio de los otros requisitos establecidos en la Ley.
5. En el presente caso, de la cuestionada resolución y del cuadro de resumen de aportaciones, obrantes de fojas 2 y 4, se advierte que el demandante cesó en sus labores el 4 de febrero de 1985, es decir, cuando no se encontraba vigente el Decreto Ley N.º 25967, por lo que no resulta aplicable al caso.
6. Del Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 1 se acredita que el demandante nació el 7 de enero de 1936, y que cumplió los 55 años de edad el 7 de enero de 1991, o



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sea antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, es decir antes del 19 de diciembre de 1992, por lo que ya podía percibir una pensión de jubilación bajo el régimen de los trabajadores de construcción civil; siendo así resta determinar si cumplía las aportaciones establecidas.

7. De la Resolución N.º0000003474-2005-ONP/GO/DL 19990, de fecha 9 de septiembre del 2005, y el cuadro de resumen de aportaciones obrante de fojas 2 y 4, se desprende que la ONP le denegó pensión al demandante aduciendo que acreditaba solamente 5 años y 5 meses de aportaciones.

8. A efectos de acreditar sus aportes, el demandante ha adjuntado la siguiente documentación:

8.1 Certificado de trabajo otorgado por la Empresa Julio Becerra L. Ingeniero Contratista, donde laboró desde el año 1955 hasta el año 1957 y desde el año 1958 hasta el año 1962, obrante a fojas 16, con 8 años de servicios y aportes.

8.2 Empresa German Paz S.A. Construcciones Civiles donde laboró desde el 1975 hasta el 2 de diciembre de 1982 y desde el 11 de enero de 1983 hasta el 4 de febrero de 1985, obrante a fojas 17, con 9 años y 4 meses de servicios y aportes.

8.3 Certificado de Trabajo de la Compañía Constructores e Inversiones Imasa S.A., donde laboró desde el 3 de junio de 1971 hasta el 15 de junio de 1972, obrantes a fojas 18, con 1 año y 12 días de servicio y aportes.

8.4 Certificado de Trabajo de la Empresa Constructora I.C.C.A.-I.N.G.E. S.A, donde laboró desde el 16 de octubre de 1965 hasta el 13 de octubre de 1966, obrante a fojas 19, con 1 año de servicio y aportes.

8.5 Certificado de Trabajo de la Empresa Ingenieros Civiles Contratistas Asociados S.A, donde laboró desde el 13 de mayo 1967 hasta el 18 de junio de 1967, obrante a fojas 20, con 1 mes de servicios.

8.6 La Empresa Constructores Tinajones, donde laboró desde el 23 de noviembre de 1967 hasta el 20 de enero de 1968, obrante a fojas 21, con 2 meses de servicio y aportes.

9. Al respecto los certificados de fojas 16 y 20 no crean convicción en este Colegiado, debido a que el primero de ellos tiene fecha de expedición anterior al periodo de labores supuestamente realizadas por el demandante; y el segundo certificado no cuenta con fecha de emisión.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Los certificados restantes dan un total de 11 años 6 meses y 12 días de servicios y aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones. En consecuencia, el actor no cumple los requisitos para acceder a una pensión de jubilación bajo el régimen de Construcción Civil, por lo que la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (r.)